

--- RESOLUCIÓN: 29 (VEINTINUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de febrero dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca 22/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; en los autos del expediente 65/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Títulos, promovido por ***** , como albacea testamentaria de la sucesión de ***** , en contra de ***** , ***** , del licenciado ***** , Notario Público **, con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas; y, de la directora de la ***** ***** de Reynosa, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La resolución apelada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE TITULOS, promovido por ***** en su carácter de Albacea Testamentaria de la señora ***** en contra de los CC. ***** , ***** , LIC. ***** Notario Público número **, con ejercicio en esta ciudad, y DIRECTORA DEL ***** ***** , - - -

- - - **SEGUNDO:** *En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la actora.*-----

- - - **TERCERO:** *Se condena al accionante al pago de gastos y costas a favor de la demandada, en los términos del artículo 130 del Código Adjetivo Civil, las cuales serán reguladas en ejecución de sentencia en el incidente respectivo.*-----

- - - **CUARTO:** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE: [...].¹**

--- **SEGUNDO:** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se le admitió en ambos efectos mediante proveído del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del veinte siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; y, continuando que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

¹ La transcripción es literal.

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, que obra agregado a las fojas de la seis a la trece del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a la letra se transcribe: -----

“AGRAVIOS

UNICO.- CAUSA AGRAVIOS EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA APELADA EN CONSIDERACION DE QUE EL JUZGADOR HACE UNA INEXACTA INTERPRETACION DE LA LEY DE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL ALBACEA Y DE LA LEGITIMACION ACTIVA, CONSTANDO EN SU DETERMINACION UN SIN FÍN DE CONCEPTOS IMPROPIOS PARA RESOLVER ESTE CONFLICTO, IMPORTANDO SOLO LO RESUELTO EN EL SENTIDO DE QUE:

EL ACTOR CARECE DE LEGITIMACION ACTIVA PARA COMPARECER CON TAL CARÁCTER POR QUE NO CONSTA QUE HAYA ACEPTADO EL CARGO DE ALBACEA, POR LO QUE DECLARA COMO PROCEDENTE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA OMITIENDO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

LO ANTERIOR DEBE ESTIMARSE FUERA DEL CONTEXTO DE LA LEY, PUES NUESTRA LEGISLACION NO CONTEMPLA QUE ELLO DEBA OCURRIR Y LO QUE ES MAS EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE INVOCA ES INADECUADO POR QUE ESTE TIENE REFERENCIA A

CIERTAS LEGISLACIONES QUE CIERTOS ESTADOS QUE NO COMPRENDEN LA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS POR LO QUE SU APLICACIÓN RESULTA ESTERIL Y A ELLO DEBE ARRIBARSE ASI PARTIENDO DE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS QUE AL PARECER NO SON DEL CONOCIMIENTO DEL JUZGADOR Y QUE SON:

CUANDO SE REFIERE EL JUZGADOR DE ORIGEN DE QUE EL ACTOR CARECE DE LEGITIMACION ACTIVA PARA DEMANDAR DEBE REFERIRSE A QUE ESTE NO ES TITULAR DEL DERECHO CONTROVERTIDO PARA QUE EXITA UNA VERDADERA RELACION PROCESAL ENTRE LOS INTERESADOS. CRITERIO QUE NO SE COMPARTE CUANDO EL TEMA A ABORDAR TIENE QUE VER CON LA COMPARECENCIA DE UN ALBACEA PARA LA DEFENSA DE LA UNIVERSIDALIDAD DE LOS BIENES DE LA HERENCIA PUES APLICA PARA TAL CIRCUNSTANCIA LA TESIS DE LA LEGITIMACION SUBSTANCIAL QUE HA CONSIDERADO DE QUE EL ALBACEA GOZA DE LEGITIMACION INDIRECTA PARA REALIZAR ACTOS QUE DESPLIEGUEN SU EFICACIA EN UNO O VARIOS PATRIMONIOS DISTINTOS AL DE EL.

LA LEGITIMACION PUEDE SER DIRECTA CUANDO ESTA POSIBILIDAD CONCRETA SE DA PARA ACTUAR EN LA ESFERA JURIDICA PROPIA Y ES INDIRECTA CUANDO LOS EFECTOS SE DAN EN LA ESFERA JURIDICA AJENA. CON ELLO ES CLARO ENTENDER QUE LA LEGITIMACION INDIRECTA ES LA POSIBILIDAD CONCRETA DE REALIZAR CON EFICACIA UN DETERMINADO NEGOCIO YA SEA EN NOMBRE PROPIO O AJENO QUE DESPLIEGUE SU EFICACIA EN LA ESFERA JURIDICA AJENA, OPERANDO COMO ESPECIE DE LEGITIMACION INDIRECTA LOS OFICIOS DE DERECHO PRIVADO COMO SERIAN LOS ALBACEAS QUE OBRAN EN VIRTUD DE UN DEBER PROPIO QUE ES DIFERENTE A LA REPRESENTACION QUE ES DECLARAR EN NOMBRE DE OTRO Y QUE EL OFICIO DE DERECHO PRIVADO NO IMPLICA ADQUISIONES DE DERECHO POR PARTE DEL TITULAR QUE SE HAYAN DE TRANSFERIR A OTRO COMO

OCURRE EN LA REPRESENTACION DIRECTA POR LO QUE EL CONCEPTO JURIDICO Y LA NATURALEZA DE LA FIGURA DEL ALBACEA ES DE NO SON MANDATARIOS O REPRESENTANTES DEL DE CUJUS Y MENOS AUN DE LOS SUCESORES SIENDO SOLO UN EJECUTOR TESTAMENTARIO LO QUE CONSTITUYE UN OFICIO DE DERECHO PRIVADO EN DONDE EL EJECUTOR ES UN OFICIO VOLUNTARIO QUE EL DESIGNADO PUEDE O NO, ACEPTAR.

LA LEGITIMACION QUE SE SEÑALA SE PUEDE OBSERVAR EN LAS OBLIGACIONES DEL ALBACEA DONDE MUCHAS IMPLICAN ACTUAR DE FORMA QUE LOS EFECTOS SE DEN EN ESFERA JURIDICA AJENA QUE PUEDEN SER LOS HEREDEROS, LOS LEGATARIOS O LOS ACREDITORES LO CUAL ESTARA POR DETERMINARSE DURANTE LAS ETAPAS DE LIQUIDACION Y PARTICION Y VISTOS EN EL ARTICULO 2762 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE LO CUAL EL JUZGADOR HACE UNA INEXACTA INTERPRETACION CUANDO SEÑALA QUE SOLAMENTE EL ALBACEA SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER TODAS LAS ACCIONES EN REPRESENTACION DE LA SUCESION, Y DEBE CALIFICARSE ASI EL CRITERIO DEL JUZGADOR, PUES SI CIERTAMENTE EN ALGUNA FRACCIÓN SE HABLA DE REPRESENTAR, PERO QUE ESTO SE HACE DE MANERA COLOQUIAL PUES LA HERENCIA NI TIENE PERSONALIDAD JURIDICA Y POR ELLO NO TIENE ESFERA DE DERECHOS POR LO QUE EN TODO CASO LAS QUE SI SE VEN AFECTADAS SON COMO SE HA DICHO LA DE LOS HEREDEROS LEGATARIOS Y EVENTUALMENTE LOS ACREDITORES.

ES NECESARIO DEJAR CLARO QUE ESTA OBLIGACION DE QUE HABLA EL JUZGADOR DE REPRESENTAR A LA HERENCIA PARECIERA DAR A ENTENDER QUE LA HERENCIA TIENE UNA PERSONALIDAD JURIDICA LO CUAL ES ERRONEO Y LO QUE SIEMPRE SE SEÑALA EN EL FORO COMO REPRESENTAR LA SUCESION LO QUE

ESTA DICHIENDO ES QUE EL ALBACEA ACTUA EN LA ESFERA JURIDICA DE LOS TITULARES BENEFICIARIOS Y ACREDITORES DE UNA UNIVERSALIDAD JURIDICA CONCRETA RESPECTO DE LA CUAL SI SON VARIOS HAY UNA COMUNIDAD.

AHORA BIEN Y POR OTRO LADO NUESTRA LEGISLACIÓN NO CONTEMPLA QUE COMO FRASE SACRAMENTAL DEBE DE EXISTIR UNA DILIGENCIA JUDICIAL EN DONDE EL ALBACEA ACEPTA EL CONSABIDO CARGO TESTAMENTARIO POR QUE EL MISMO NO TIENE CARÁCTER PUBLICISTA POR QUE TAL ACTIVIDAD PERTENECE EXCLUSIVAMENTE AL TESTADOR LO QUE SOLO IMPLICA QUE TENGA CAPACIDAD DE OBLIGARSE CARGO QUE NO PUEDE SER MOLESTADO O IMPEDIDO POR TERCERAS PERSONAS COMO LO ES EL JUZGADOR DE ORIGEN AL NEGARLE LA OPORTUNIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO DE BIENES QUE FUERON LEGALMENTE DESPOSEIDOS DE LA HERENCIA POR EL DEMANDADO.

SE APLICA A LO ANTERIOR LO REGULADO POR EL ARTICULO 2398 DEL CODIGO CIVIL, QUE ESTABLECE LA HERENCIA SE DEFIERE CONFORME A LA VOLUNTAD DEL AUTOR DE LA SUCESION, O, A FALTA DE ELLA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.

EL 2412 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL MENCIONADO, QUE DICE QUE NO PUEDEN RESERVARSE AL ARBITRIO DE UN TERCERO LA SUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE SUCESORES NI LA DESIGNACION DE LAS PORCIONES QUE A ELLOS CORRESPONDA Y POR ULTIMO EL ARTICULO 2417 DE LA MISMA LEY QUE DICE TODA DISPOSICION TESTAMENTARIA DEBERA ENTENDERSE EN SENTIDO LITERAL DE LAS PALABRAS, A NOS SER QUE PAREZCA CON MANIFIESTA CLARIDAD QUE FUE OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

BAJO EL CONTEXTO LEGAL ANTERIORMENTE DESCRITO DEJA EN CLARO LA EVIDENTE Y NOTORIA INDEBIDA APLICACIÓN DEL JUZGADOR PARA QUE DE

MANERA SUPERFICIAL TOME UNA DETERMINACION FUERA DE TODO CONTEXTO LEGAL POR QUE ES CLARO QUE NUESTRA LEGISLACION NO CONTEMPLA NADA QUE SE LE PAREZCA A LO RESULTO EN LA SENTENCIA IMPUGNADA SINO POR EL CONTRARIO EL DIVERSO 2752 DE LA MISMA LEY EN CONSULTA ESTABLECE QUE EL ALBACEA QUE ESTUVIERE PRESENTE MIENTRAS SE DECIDE SOBRE SU EXCUSA DEBE DESEMPEÑAR EL CARGO, PUES DE NO HACERLO QUEDA SUJETO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2748 DE LA MISMA LEY Y EL ARTICULO 2765 DE LA MISMA LEY SI EL ALBACEA HA SIDO NOMBRADO EN TESTAMENTO Y LO TIENE EN SU PODER DEBE PRESENTARLO DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A LA MUERTE DEL TESTADOR.

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE EL ALBACEA NOMBRADO EN UN TESTAMENTO DEBERA DE CUMPLIR CON SU OBLIGACION AUNQUE NO LO QUIERA O TENGA UNA EXCUSA PARA ELLO Y QUE NO ES NECESARIA LA ACEPTACIÓN DEL CARGO ANTE EL JUZGADOR PARA DAR INICIO Y COMPUTAR EL TIEMPO EN QUE DEBE INICIAR CON SUS OBLIGACIONES SINO QUE EMPIEZAN DESDE QUE ES NOMBRADO POR EL TESTADOR.

"ALBACEAZGO, VIGENCIA DEL.- (La transcribe).

"ALBACEAS, DISCERNIMIENTO DE SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).- (La transcribe).

"ALBACEA, EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL, NO REQUIERE LA CONFIRMACIÓN, RATIFICACIÓN O DISCERNIMIENTO DEL CARGO, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- (La transcribe).

EN NUESTRA LEGISLACION NO SE ESTABLECE EN NINGUNA PARTE QUE QUIEN HAYA SIDO DESIGNADO ALBACEA DEBERA COMPARECER ANTE EL JUEZ PARA ACEPTAR EL CARGO, POR LO QUE PARA EFECTOS DE RESOLVER ESTE CONFLICTO ES INDISPENSABLE INVOCAR LA LEY CIVIL APLICABLE DE NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, LA QUE CONTIENE UN CAPITULO ESPECIAL DE APLICACIÓN A LA FIGURA JURIDICA DEL

NOMBRAMIENTO DE ALBACEA Y QUE AL RESPECTO SOLO ESTATUYE QUE:

Artículo 2738 del código civil en vigor EL CARGO DE ALBACEA ES VOLUNTARIO. EL QUE LO ACEPTE TIENE LA OBLIGACION DE DESEMPEÑARLO FIELMENTE, DEDUCIENDO TODAS LAS ACCIONES PROPIAS DE LA SUCESION.

BAJO ESTE CONTEXTO LEGAL DEBE SEÑALARSE QUE EN NINGUNA PARTE DE ESTE PRECEPTO OBLIGA SU FIEL CARGO DE ALBACEA, PUES ESTA FUNCION COMPETE PARA SER OBSERVADA EN SU FIEL CUMPLIMIENTO TAN SOLO A LOS DEMAS HEREDEROS, QUIENES AL ADVERTIR UN MAL DESEMPEÑO PUEDEN SOLICITAR AL JUZGADOR LA REMOCION DEL CARGO, CIRCUNSTANCIA EN LA QUE ESTE ULTIMO SOLO TIENE UNA FUNCION DE SER ARBITRO DEL HECHO DEDUCIDO POR LOS HEREDEROS AL NOMBRAR OTRA PERSONA PARA TAL CARGO, QUEDANDO EL PROCESO DE VIGILANCIA DEL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA, A QUIENES DEBERA DE RENDIRLES CUENTAS SOBRE DICHA FUNCION EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA SUCESION RELACIONADA CON LA ADMINISTRACION DEL CAUDAL HEREDITARIO DE TAL MANERA QUE LA COMPARECENCIA DEL ALBACEA ANTE EL JUZGADOR PARA ACEPTAR EL CARGO SOLO ES UNA FRASE SACRAMENTAL QUE EVIDENTEMENTE NO CONTIENE NINGUN EFECTO JURIDICO, POR QUE CON LA PROTESTA O NO DEL CARGO CONFERIDO Y SU FIEL CUMPLIMIENTO NINGUNA CONSECUENCIA JURIDICA ACARREA ESTOS SUSPUESTOS. POR TANTO NUESTRA LEGISLACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO CONSIDERA EN NINGUN PRECEPTO QUE EL ALBACEA CUANDO PRETENDA EJERCITAR ACCIONES COMO LA DEL CASO TENGA NECESIDAD DE ACUDIR AL JUZGADOR A SEÑALAR QUE ACEPTA CUMPLIR EL CARGO Y SU FIEL CUMPLIMIENTO.

DE OTRA PARTE DEBE DESENTRAÑARSE EL SIGNIFICADO DEL CONCEPTO GRAMATICAL DE

ACEPTACION, EL CUAL TIENE QUE VER CON UNA ACCION DE APROBAR, DAR POR BUENO O RECIBIR ALGO DE FORMA VOLUNTARIA Y SIN OPOSICION Y TAMBIEN ESTA RELACION CON LA DECLARACION DE VOLUNTAD PARA CONSENTIR EN LA REALIZACION DE MANERA VOLUNTARIA SOBRE UN ACONTECIMIENTO Y AL EFECTO LUEGO ENTONCES ES NECESARIO PARA ESCLARECER ESTE ARGUMENTO DE LA EXCEPCION DE LA DEMANDA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1269 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO QUE A LA LETRA REFIERE:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito, ES EXPRESO cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. ES TACITO resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autorice a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

CON LO ANTERIOR ES FACIL DEDUCIR QUE EL ALBACEA AL FORMULAR DEFENSA DE LOS INTERESES DEL CAUDAL HEREDITARIO, ESTA LLEVANDO ACTOS O HECHOS QUE PRESUPONEN Y QUE AUTORIZAN A PRESUMIR QUE ANTE QUIENES TIENE QUE RENDIR CUENTAS A ACEPTADO EL CARGO DE ALBACEA Y SOBRE TODO DE QUE NO EXITE NINGUAN OPOSICION SOBRE ELLO DE OTRAS PERSONAS QUE PUDIERAN INVOCAR LA NULIDAD DE SU CARGO. POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ALBACEA QUE NO TRANSMITE SU ACEPTACION DE MANERA JUDICIAL, POR QUE LA LEY LOCAL PERMITE QUE ESA ACEPTACION SE DE CON ACTOS QUE LA PRESUMEN Y QUE ESA MISMA LEY NO REGULA QUE ESA MANIFESTACION DEBA DE SER EXPRESA NI MUCHOS MENOS QUE SE DA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.

De lo anterior debe colegirse que contrario a lo que afirma la declaración de la designación de albacea en este caso deviene de la voluntad del testador, sin que se requiera confirmación del cargo concedido.

Por lo anterior debe estimarse como inoperante la determinación judicial del juzgador de origen y en consecuencia resuelva el fondo del asunto en sustitución de la función de este decretando la procedencia de la acción intentada en consideración de que con las documentales mediante las cuales se otorga poder al demandado y las traslaciones de dominio que hizo sin consentimiento de su poderdante y que realizo en favor de su hijo;

AL RESPECTO EL CODIGO CIVIL REFIERE EN SU ARTÍCULO 1230 A LA LETRA ESTABLECE QUE:

ES SIMULADO EL ACTO EN QUE LAS PARTES DECLARAN O CONFIESAN FALSAMENTE LO QUE EN REALIDAD NO HA PASADO O NO SE HA CONVENIDO ENTRE ELLOS.

POR SU PARTE EL ARTICULO 1232 ESTABLECE QUE LA SIMULACION ES RELATIVA cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Por su parte el 1234 de la misma Ley en consulta establece que la simulación relativa una vez descubierto el acto, cláusula que oculta o la persona que actuó por medio de testafarro, origina la nulidad del acto o de la cláusula o cláusulas aparentes.

LA CLAUSULA O ACTO NO SIMULADO PRODUCIRAN TODOS SU EFECTOS A NO SER QUE SEAN NULOS POR ALGUNA CAUSA, O QUE DEBAN ANULARSE EN LOS CASOS DE FRAUDE EN PERJUICIO DE ACREDITORES SI EL ACTO NO PODIA CELEBRARSE MEDIANTE TESTAFERROS POR PROHIBIRLO LA LEY, DESCUBERTA LA INTERPOSICION DE PERSONA, ESTARA AFECTADO DE NULIDAD.

EL ARTÍCULO 1238 DE LA LEY EN CONSULTA ESTABLECE QUE:

SON PRESUNCIONES DE SIMULACION SALVO PRUEBA EN CONTRARIO

II. QUE EL ACTO SE REALICE ENTRE PARIENTES.

Con lo anterior es fácil entender que el apoderado ha adquirido para sí a través de interpósita persona un bien del que solo se ha dado para su cuidado, evento que la Ley no permite por estar estrictamente prohibido por la Ley.

Por su parte el artículo 1521 del código civil EN VIGOR EN EL ESTADO ESTABLECE QUE EL ACTO JURIDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO, FORMA SOLEMNE, O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE EL NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL ALGUNO COMO ACTO JURIDICO . . . NO ES SUCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACION NI POR PRESCRIPCION, SU INEXISTENCIA PUEDE HACERSE VALER POR TODO INTERESADO.

1522 La ilicitud en el objeto, en el fin, o en la condición del acto produce su nulidad absoluta...

1523.- La nulidad absoluta por regla general ni impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad de ella se puede prevalerse todo interesado y no es confirmable ni prescriptible.

Y por su parte el dispositivo 1610 de la misma Ley en consulta regula que no pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados fracción II. LOS MANDATARIOS.

EL CUAL TIENE UNA INTIMA RELACION CON EL DIVERSO 1238 de la misma Ley en consulta que considera un acto ilícito por simulación el mandatario que por la vía de un pariente directo como lo es el hijo del mandatario, este ultimo de manera dolosa se apropia de bienes cuya administración le fue encargada.

Y POR ULTIMO EL ARTICULO 9° DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO REGULA QUE LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO SERAN NULOS CUANDO EN ESTAS MISMAS LEYES NO SE ORDENE ALGO DISTINTO.

Del anterior contexto legal en este asunto de manera concreta se tiene que EL APODERADO CUANDO TRASMITE EL DOMINIO DE LOS BIENES QUE ADMINISTRA A UN PARIENTE INCURRE POR DISPOSICION DE LA LEY EN UNA PRESUNCION QUE HA OBRADO DE MALA FE Y CONTRARIO A LA INSTRUCCIÓN QUE SE LE HA DADO Y

SI SE REVISLA LA TOTALIDAD DE LOS AUTOS NO APORTA NINGUNA PRUEBA PARA DESVIRTUAR ESTA PRESUNCIÓN EVENTO A LO QUE ESTABA OBLIGADO DADA SU NEGATIVA PARA ACEPTAR QUE SU CONDUCTA FUE DE MANERA DOLOSA EN PERJUICIO DE SU PODER DANTE POR LO QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 274 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO EN SU FRACCION SEGUNDA QUIEN NIEGA LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN ESTA A OBLIGADO A DESVIRTUAR LA PRESUNCION QUE EL ACTOR TIENE A SU FAVOR.²

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los agravios formulados por la promovente del recurso, se estima conveniente precisar que la controversia suscitada entre las partes deriva de la acción de nulidad de títulos que la actora ***** , como albacea testamentaria de la señora ***** , ejercitó en contra de ***** , ***** , del ***** con ejercicio en Río Bravo, Tamaulipas, licenciado ***** ; y, de la encargada de la ***** ***** de Río Bravo, Tamaulipas, reclamando de los dos primero citados, la nulidad absoluta de la compraventa concertada entre ellos, el señor ***** ***** , como apoderado de ***** , en su carácter de vendedor, y el C. ***** ***** , como comprador, respecto de diversos bienes inmuebles propiedad de la poderdante, que se identificaron en el primero de los hechos de la demanda, bajos los incisos del A) al D), y como consecuencia la restitución de los bienes inmuebles de que se trata; y, del notario público demandado ante cuya fe se otorgó el contrato del que se pide la nulidad, así como del ***** ***** , Tamaulipas, las

² La transcripción es literal.

cancelaciones respectivas atinentes al registro de dicho acto jurídico.-----

--- Al efecto, la actora, entre los hechos de demanda, en lo medular adujo, que su madre la señora ***** , era propietaria de cuatro bienes rústicos que identificó en el hecho primero; que su madre falleció el veintidós de septiembre de dos mil diez; que se dio cuenta que en fechas 16 de enero de 1981 y 13 de febrero de 1987, su madre otorgó poder general amplísimo para pleitos y cobranzas en favor de su sobrino el C. ***** , ante el notario público ***** , con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, licenciado ***** , respecto de los bienes propiedad de su madre identificados en el hecho uno; empero, que dicho poder se otorgó únicamente para que el apoderado explotara los predios rústicos sobre los que se le otorgó el poder y que podría recibir un porcentaje como compensación por su labor, más nunca se le encomendó ninguna función que fuera contra los intereses de la poderdante, no obstante lo cual, el apoderado, hizo un mal uso del mandato al desposeer a su mandante de manera ilegal de la totalidad de los inmuebles sobre los que se otorgó el poder, como así se aprecia de la escritura*****de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, pasada ante la fe del ***** con ejercicio en ***** , Tamaulipas, licenciado ***** , en donde se hizo constar la compraventa que concertó el poderdante respecto de la totalidad de los bienes sobre los que versó su poder a favor del hijo de dicho apoderado el C. ***** ; y que, aunque ciertamente, quien figura como comprador es alguien distinto del apoderado, verdad es también que quien realmente tiene la posesión y la explotación de los inmuebles es éste último, por lo que, dice, es fácil

comprender que se trató de una compraventa simulada, máxime cuando el comprador entre sus generales manifestó ser estudiante y que no cuenta con empleo que le genere capital; de ahí que, nunca se dio instrucción al apoderado para que en nombre y representación de su poderdante vendiera los bienes objeto del poder; razón por la cual, la venta debe declararse nula al resultar ilegal que el mandatario adquiriera los bienes cuya administración se le ha confiado, como de su propiedad, en mérito de la compraventa que realizó a favor de su hijo.-----

--- Por su parte los codemandados, aunque en escritos distintos, los que se consultan a fojas de la 109 a la 138 el presentado por *****
 ***** ***** y a fojas de la 140 a la 169, el de ***** ***** ***** ,
 adujeron, medularmente que, el poder que la señora
 ***** otorgó al primero de los citados, fue para
 actos de administración y de riguroso dominio, por lo que se le otorgó
 todas las facultades de dueño de acuerdo a lo previsto por el artículo
 1890 del Código Civil vigente en el Estado, y por ende, sí tenía la
 facultad de enajenar los bienes inmuebles de su poderdante, siendo
 falso que los bienes materia de la compraventa de la que se pide la
 nulidad hayan salido ilegalmente del patrimonio de la poderdante,
 además de que, la madre de la actora estuvo de acuerdo con la
 compraventa, tanto que no ejerció acción alguna en contra del
 apoderado legal desde que se llevó a cabo la venta que se ataca de
 nulidad, y tan lo sabía y estaba de acuerdo la hoy extinta madre de la
 actora, que del testamento que obra agregado al escrito inicial de
 demanda, no se desprende que haya alguna disposición
 testamentaria sobre los bienes que fueron materia de la compraventa

por él realizada, dado que la testadora estaba enterada de que los mismos habían salido de su patrimonio.-----

--- Ahora bien, la lectura del fallo apelado permite advertir que en la especie la A quo, no entró al estudio del fondo de la acción de nulidad ejercitada por la actora, en razón de que la legitimación activa en la causa no se justificó plenamente, para lo cual, en el considerando segundo de la sentencia apelada, determinó: -----

“ - - - SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de las pruebas ofrecidas en autos y del fondo del negocio que nos ocupa, la que esto juzga se encuentra facultada para verificar que en el presente procedimiento se dieron las condiciones necesarios de la acción, entre ellas la legitimación en la causa, misma que puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la acción, pues si falta en una o en otra parte, la acción no puede prosperar; cobra aplicación al respecto la Jurisprudencia del Segundo Tribunal colegiado en materia civil del Sexto Circuito; Época: Décima Época; Registro: 2019949; Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/206; Página: 2308; bajo el siguiente rubro y texto:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.- - -

- - - Igualmente cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia del Tercer Tribunal colegiado en materia Civil del Sexto Circuito;

Época: Novena Época; Registro: 169271; Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: VI.3o.C. J/67; Página: 1600; bajo el siguiente rubro y texto:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.-----

*--- Ahora, no pasa desapercibido para la suscrita que en autos ya fue tramitado el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD interpuesto por el C. ***** en contra de la actora, mismo que fuera declarado improcedente mediante ejecutoria dictada por la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin embargo, de los argumentos vertidos en dicha ejecutoria claramente se estableció que en dicho incidente se combatía la legitimación ad causam, por lo que hasta en sentencia definitiva debía examinarse y no a través de un incidente como fue planteado; de ahí que la suscrita no se encuentre impedida para que en la presente sentencia sea examinada la legitimación en la causa de la parte actora.----- --- En esa tesitura, la suscrita*

Titular procede a verificar la legitimación activa y pasiva del actor y del demandado, para lo cual viene al caso mencionar que de las constancias del expediente, en particular la demanda inicial, se advierte que la C. ***** comparece como Albacea Testamentaria de la señora ***** exhibiendo para acreditar su legitimación el Acta de Defunción a nombre de ***** expedida por la Oficialía del Registro Civil ***** , así como el TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO realizado por ***** pasado ante la Fe del Lic. ***** con ejercicio legal en Monterrey, Nuevo León, en el cual, en la Clausula Tercera (foja 15 reverso) la testadora designó como albacea a la C. *****; sin embargo, no obra la aceptación del cargo de albacea testamentaria, elemento necesario para que pueda promover todas las acciones, defensas y recurso que correspondan a la masa de la herencia; ello es de considerarse así, ya que la figura del albacea, que es la persona física o jurídica encargada de cumplir con la voluntad del autor de la herencia en los términos pactados en su testamento, y a falta de éste en los términos previstos en la ley, y esta persona tiene como tarea administrar el patrimonio de una persona fallecida en tanto los herederos no repartan el acervo hereditario. Luego entonces, el derecho a designar albacea corresponde, en principio, al testador, pero en caso de que éste no lo haya hecho o el nombrado -por la causa que sea- no desempeñe el cargo que le fuera conferido, el derecho a designarlo corresponderá a los herederos, y si no hubiese mayoría entre ellos para efectuar la designación, este derecho se trasladara al Juez, quien tendrá las facultades de nombrar a alguno de los propuestos. En ese sentido, los albaceas testamentarios son aquellos que, como su nombre lo indica, son designados por el testador, y los albaceas convencionales son los designados por los herederos en un procedimiento testamentario cuando el testador no haya designado al albacea o el nombrado no desempeñe el cargo; o bien, cuando se trate de un juicio intestamentario.-----

----- Sentada la forma de designación y las modalidades del cargo del albaceazgo, se

precisa resaltar que éste es un cargo voluntario; esto es, que puede aceptarse o no y que nadie está obligado a desempeñarlo, pero una vez aceptado, el albacea sume diversos deberes y responsabilidades propios del cargo, y sólo podrá renunciar sujetándose a los términos establecidos en la ley, y con las sanciones que ella misma establece. Lo anterior, lleva a concluir que el albaceazgo hay que apreciarlo tomando en cuenta dos momento claves para su constitución; esto es, la designación y la aceptación, y eso es así, ya que si bien es verdad que para la designación del albacea no se necesita su consentimiento por tratarse de un acto jurídico unilateral efectuado por el testador, por los herederos o, en su caso, por el Juez, también es cierto que el asumir obligaciones siempre precisa de la voluntad de quien las asume, y que no se puede obligar a una persona a que realice una función en contra de su voluntad. Entonce, la aceptación del cargo de albacea también constituye un acto jurídico unilateral que tiene, como consecuencias jurídicas, el nacimiento de deberes y derechos a su cargo y en su favor. - - - -

----- Así, la persona que haya sido designada como albacea tendrá la libertad de decisión de aceptar el cargo o de no hacerlo, pero si decide hacerlo, quedará obligada a dar cumplimiento a las obligaciones que son inherentes al cargo, ya que la simple designación que hace el testador no vincula, por consiguiente, al nombrado. Sólo cuando éste se hace cargo de la voluntad del causante y libremente acepta, nace para el albacea, la obligación de desempeñar el cargo de albaceazgo; ello es así ya que se sostiene que la responsabilidad del albacea se deriva de su aceptación del cargo y de su obligación consiguiente de desempeñarlo. Responsabilidad, en suma, derivada de su obligación de ejercicio, tanto si la incumple como si no la lleva a cabo debidamente. - - - -

----- No obstante la suscrita no pierde de vista que durante el procedimiento al momento de que la parte contraria combatió la personalidad de la actora, el autorizado de ésta, manifiesta que ante los actos realizados se entiende la aceptación tácita del cargo, sin embargo, este tipo de aceptación hace tambalear el principio de voluntariedad que rige para el albaceazgo y pone en duda la

efectividad del cumplimiento de la función, pues este silencio no parece que esté encaminado a satisfacer las expectativas que el testador ha depositado en el albacea; ello es así, ya que la aceptación del albaceazgo debe realizarse de manera expresa, debido a que el albacea cuenta con plazos expresamente establecidos en la ley para realizar determinadas acciones; entonces, adoptar la existencia de una aceptación “tácita” podría derivar en incertidumbre jurídica, pues no se tendría certeza del momento en el que comienza a transcurrir el plazo para realizar esas acciones.- - - - - En tal entendido, resulta indispensable que la aceptación del cargo de albacea se realice expresamente, ya sea que se trate de sucesión testamentaria o legítima; ello para que el albacea entre en funciones, con todos los derechos y obligaciones inherentes a su cargo.- - - - -

Por lo anterior, y considerando que solamente el albacea se encuentra legitimado para promover todas las acciones en representación de la sucesión, ya que el artículo 2738 del Código Civil, dispone que el albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, y el artículo 2762 fracción VIII del citado cuerpo de leyes señala como obligación del albacea, entre otras, la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella. El hecho de que en la demanda se señale que la de cuius se encuentra representada por la albacea designada en el Testamento, ello no implica que tenga la representación legal de la sucesión, ya que el albacea no está en funciones por no haber aceptado expresamente ejercer el cargo; cobra aplicación a lo anterior la siguiente Contradicción aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Registro: 2010467; Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 74/2015 (10a.); Página: 670; bajo el siguiente rubro y texto:- - - - -

- - - ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA

ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO). La designación del albacea tiene su fuente en la autonomía de la voluntad del testador, en la de los herederos o en una decisión judicial; sin embargo, de conformidad con los artículos 1592 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 3037 del Código Civil del Estado de Jalisco y 786 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal, por causas ajenas a su voluntad. En ese tenor, la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; de ahí que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de quien ha sido designado como tal que queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo, y sólo entonces está facultado para conferir poderes, para que otras personas actúen bajo sus órdenes en lo que se refiere a todas las cuestiones relacionadas con el albaceazgo; sin que se establezcan fórmulas sacramentales para el discernimiento, ni se precise de una declaración judicial formal en ese sentido. -----

- - - Además de lo anterior, no debe pasarse por alto que tratándose de testamentarias, aún y cuando todos los herederos designados en un testamento estuvieren de acuerdo con las disposiciones en él contenidas, ello no los releva de la obligación que tiene para realizar los trámites establecidos por la ley, a fin de obtener que sea declarado legalmente válido dicho testamento, ya que quien deduce una acción a nombre de la sucesión debe probar, fehacientemente la defunción del autor de la herencia, la validez del testamento declarada judicialmente, y que se hubiera discernido el cargo de albacea, presupuesto sprocesales que no cumplirse implican su falta de legitimación; y como en el presente caso acontece, no obra declaración judicial sobre la validez del testamento ni la aceptación de la actora del cargo de albacea.- - -

- - - Por lo anterior, al no encontrarse debidamente acreditado la aceptación del cargo de albacea de la C.

***** , carece de legitimación, y por ello no se reunieron las condiciones necesarias para la procedencia de la acción, específicamente la legitimación activa ad causam de la actora, y por ello, la acción no puede prosperar.-----
 - - - En consecuencia, resulta incuestionable que la parte actora no se encuentra legitimada para ejercer la acción de nulidad, lo anterior, hace innecesario el estudio de los elementos de la acción así como de las excepciones hechas valer por la parte demandada, pues el análisis de tales conceptos en nada variaría lo hasta aquí resuelto, quedando insatisfecha una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada, como lo es la legitimación en la causa de la parte actora en la presente causa, por lo tanto, ante la falta de un presupuesto procesal como lo es la legitimación activa en la causa, la que esto resuelve declara la IMPROCEDENCIA del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE TÍTULOS promovido por ***** en su carácter de Albacea Testamentaria de la señora ***** en contra de los CC. ***** , ***** , LIC. ***** , con ejercicio en esta ciudad, y DIRECTORA DEL ***** , en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el actor.-----

 - - - Se condena a la accionante al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, en los términos del artículo 130 del Código Adjetivo Civil, por haberle resultado adversa la presente sentencia³.”

--- De la lectura de esta parte de la sentencia apelada, se obtiene que la juez de primer grado, consideró que en el caso a estudio no se actualiza la legitimación activa de la actora por las siguientes razones: -----

- Porque comparece a juicio como albacea instituida en el testamento público abierto otorgado por la C.

³ Esta parte de la sentencia recurrida es tomada del expediente electrónico, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, así como de sintaxis tal como aparecen plasmados en dicho documento.

*****, para lo cual exhibió la copia fotostática certificada tanto del acta de defunción de la testadora, como de la escritura pública que contiene la disposición testamentaria de que se trata.

- Pero que, no obra la aceptación del cargo de albacea testamentaria, lo cual resulta necesario para que pueda promover todas las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa hereditaria.
- Que lo anterior es así, determinó la A quo, porque el albacea es el encargado de cumplir con la voluntad del autor de la herencia en los términos pactados en su testamento, y a falta de éste en los términos previstos en la ley, y dicho albacea tiene como tarea administrar el patrimonio de una persona fallecida en tanto los herederos no repartan el acervo hereditario.
- Que el albaceazgo hay que apreciarlo tomando en cuenta dos momento claves para su constitución, a saber, la designación y la aceptación, ya que si bien es verdad que para la designación del albacea no se necesita su consentimiento por tratarse de un acto jurídico unilateral efectuado por el testador, por los herederos o, en su caso, por el Juez, también es cierto que el asumir obligaciones siempre precisa de la voluntad de quien las asume, y que no se puede obligar a una persona a que realice una función en contra de su voluntad; por lo que, la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que tiene, como consecuencias jurídicas, el nacimiento de deberes y derechos a su cargo y en su favor.

- Que derivado de lo anterior, la simple designación de albacea que hace el testador no vincula, por consiguiente, al nombrado pues sólo cuando éste se hace cargo de la voluntad del causante y libremente acepta, nace la obligación de desempeñar el cargo de albaceazgo.
- Que aunque la actora⁴ manifestó que ante los actos realizados se entiende la aceptación tácita del cargo; sin embargo, determinó la A quo, la aceptación del albaceazgo debe realizarse de manera expresa, debido a que el albacea cuenta con plazos expresamente establecidos en la ley para realizar determinadas acciones; pues, adoptar la existencia de una aceptación “tácita” podría derivar en incertidumbre jurídica, pues no se tendría certeza del momento en el que comienza a transcurrir el plazo para realizar esas acciones. Por lo cual, resulta indispensable que la aceptación del cargo de albacea se realice expresamente, ya sea que se trate de sucesión testamentaria o legítima; ello para que el albacea entre en funciones, con todos los derechos y obligaciones inherentes a su cargo.
- Que conforme a lo previsto por los artículos 2738 y 2762 fracción VIII del Código Civil vigente en el Estado, solamente el albacea se encuentra legitimado para promover todas las acciones en representación de la sucesión; y por ende, el hecho de que en la demanda se señale que la de cujus se encuentra representada por la albacea designada en el Testamento, ello no implica que tenga la representación legal

⁴ Al pronunciarse en torno al incidente de falta de personalidad que en su contra se interpuso.

de la sucesión, ya que el albacea no está en funciones por no haber aceptado expresamente ejercer el cargo.

- Que tratándose de testamentarias, aún y cuando todos los herederos designados en un testamento estuvieren de acuerdo con las disposiciones en él contenidas, ello no los releva de la obligación que tiene para realizar los trámites establecidos por la ley, a fin de obtener que sea declarado legalmente válido dicho testamento, ya que quien deduce una acción a nombre de la sucesión debe probar, fehacientemente la defunción del autor de la herencia, la validez del testamento declarada judicialmente, y que se hubiera discernido el cargo de albacea, presupuestos procesales que no cumplirse implican la falta de legitimación del albacea; y como en el presente caso no obra declaración judicial sobre la validez del testamento, ni la aceptación de la actora del cargo de albacea; entonces, la C. ***** carece de legitimación, y por ello no se reunieron las condiciones necesarias para la procedencia de la acción.

--- Por no estar conforme con la forma en que la juez de primer grado falló el asunto sometido a su conocimiento, la apelante, en la primera parte de su concepto de agravio único, aduce que le irroga perjuicio la determinación referente a que carece de legitimación en la causa por no constar la aceptación del cargo de albacea y que por ello, es innecesario el estudio del fondo del asunto, ya que, dice la disconforme, nuestra legislación no contempla que deba ocurrir de esa manera, sino que la legitimación puede ser directa cuando se actúa en la esfera propia; o, indirecta cuando los efectos se dan en la esfera jurídica ajena, siendo el caso, que operan como especie de

legitimación indirecta los oficios de derecho privado, como sería el cargo de albacea, que se constituye como un ejecutor testamentario de oficio voluntario que el designado puede o no aceptar, pero que nuestra legislación no contempla que como frase sacramental deba existir una diligencia judicial en donde el albacea acepta el cargo delegado en el testamento, sino que, por el contrario en el artículo 2752 del Código Civil vigente en el Estado se establece que el albacea que estuviere presente mientras se decide su excusa debe desempeñar el cargo, pues de no hacerlo queda sujeto a lo dispuesto por el diverso artículo 2748 de dicho código, en tanto que el artículo 2765 del mismo código dispone que si el albacea fue nombrado en testamento y lo tiene en su poder debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador, de lo que se sigue que, refiere la promovente del recurso, el albacea testamentario debe cumplir con su obligación aunque no lo quiera o tenga una excusa para ello y que no es necesaria la aceptación del cargo ante el juzgador, para que pueda computarse el tiempo en que debe iniciar con sus obligaciones sino que éstas empiezan desde que es nombrado por el testador, y que en todo caso, serán los herederos quienes de advertir un mal desempeño del albacea pueden pedir su remoción al juzgador, pero que nuestra legislación no contempla en ningún precepto que cuando el albacea pretenda ejercitar acciones como la de la especie, tenga la necesidad de acudir al juzgador a señalar que acepta cumplir el cargo y su fiel cumplimiento.-----

--- Resultan infundados los planteamientos de inconformidad así resumidos para su estudio.-----

--- La cuestión a dilucidar, en este caso, es la referente a si es necesaria la aceptación expresa del cargo de albacea tratándose de

herencia testamentaria, y justificar tal aspecto para, a su vez contar con legitimación en la causa para ocurrir a juicio (en este caso promoviendo la nulidad de contrato), con tal carácter, en representación de la sucesión.-----

--- De acuerdo a nuestra legislación procesal, en sus artículos del 754 al 756, una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas del Título Décimo Tercero referente a las "Sucesiones"; y dicho juicio podrá ser: A) Testamentario, cuando la herencia se defiere por testamento; B) Intestamentario, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley; y C) Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima. Dichas sucesiones se tramitarán: I.- Ante la autoridad judicial cualquiera que sea el caso; y, II.- Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que la ley lo autorice⁵.-----

--- Ahora bien, de conformidad con el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la herencia testamentaria se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las formas establecidas por la ley. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión

5 ARTÍCULO 769 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado:

Las sucesiones podrán tramitarse ante notario público en los siguientes casos:

I.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público;

II.- Cuando, hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, siendo ellos mayores de edad, encomiendan a un notario la conclusión del juicio.

Para que haya lugar a la tramitación notarial deben reunirse además los siguientes requisitos:

a).- Que todos los interesados sean mayores de edad;

b).- Que lo pidan todos; y,

c).- Que no exista controversia alguna.

En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.

La tramitación ante notario se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo respectivo.

intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario.-----

--- En la especie, tenemos que la actora acude a juicio ostentándose como albacea designada en el testamento público abierto otorgado por la de cujus *****; por lo que, dicha testamentaria debe tramitarse con sujeción al testamento, como lo prevé el diverso artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, cumpliendo con las generalidades que al efecto se contienen en los artículos del 757 al 759 del Código del mismo código procesal, relativas a la forma y requisitos que debe contener la denuncia correspondiente y los documentos que habrán de acompañarse a la misma. Y, una vez que se presenta el testamento público abierto, el juzgador debe dictar auto de radicación, el cual contendrá, además de lo previsto en el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado⁶, el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio y si la mayoría residiere fuere, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La junta tendrá por objeto: I.- Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con el arreglo a lo dispuesto en el Código Civil; II.- El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere impugnado ni se impugnare la capacidad legal de

⁶ **ARTÍCULO 772.-** Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos. Si el valor del activo de la sucesión no excediere de diez mil pesos, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la puerta del juzgado.

alguno; **III.-** La designación de interventor en los casos que previene el Código Civil; **IV.-** La declaración de apertura de la sucesión legítima, si el testador hubiere dispuesto en el testamento de sólo parte de sus bienes; **V.-** Discutir las demás cuestiones que en la junta sometan los interesados; **VI.-** La designación para los herederos menores o incapacitados de tutor o representante cuando así proceda⁷. A dicha junta deben ser citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite y los ascendientes o descendientes del causante, la citación de que se trata se hará por cédula o correo certificado o en su caso, por edicto, en los casos expresos que prevé el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en el desarrollo de la junta de que se trata, el juez hará del conocimiento de los herederos el albacea nombrado, y reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es impugnado ni se objeta a la capacidad de los designados. En la misma junta, si no hubiere albacea testamentario o éste no aceptare su cargo, se procederá a su designación, y en su caso a la de interventor. Si el testamento fuere impugnado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se impugnare la capacidad para heredar de alguno de los nombrados, el juez dictará resolución que tendrá el carácter de provisional mientras se sustancia por separado el juicio ordinario correspondiente con el albacea o herederos afectos. La impugnación no suspenderá los

⁷ Artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

trámites del juicio sucesorio, en otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición. Las cuestiones que no afectan la validez del testamento o la capacidad para heredar si no sólo su inoficiosidad conforme lo establece el Código Civil, se decidirán en la audiencia y serán apelables las resoluciones respectivas sólo en el efecto devolutivo.-----

--- En tanto que el artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en su primer párrafo, dispone que el albacea debe de aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente y si no lo hace se tendrá por removido y se hará nueva designación.-----

--- Con lo hasta aquí expuesto y de una concatenación de lo dispuesto por los artículo 2738⁸ y 2741 del Código Civil vigente en el Estado⁹, con lo previsto a su vez por los citados artículos 783 y 767 ambos de nuestra legislación procesal vigente, se obtiene que la aceptación del cargo de albacea debe realizarse de manera expresa, pues el último de dichos preceptos legales de nuestra legislación adjetiva, que se contiene en el capítulo I, de generalidades aplicables a las sucesiones (testamentarias o intestamentarias), señala el momento en que el albacea debe de aceptar su cargo, y que es:
* Dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal; o, * En la audiencia en que haya sido designado. Por lo que, tratándose de albacea testamentario, debe realizar su aceptación en la audiencia celebrada en términos de lo previsto por el artículo 781 del Código de

8 **ARTÍCULO 2738.-** El cargo de albacea es voluntario. El que lo acepte tiene la obligación de desempeñarlo fielmente, deduciendo todas las acciones propias de la sucesión.

9 **Artículo 2741.-** Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratare de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.

Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, esto es, en la junta de herederos, ya que el diverso artículo 783 del mismo ordenamiento legal, dispone que si el albacea testamentario no acepta el cargo en dicha junta, se procederá a su designación, lo que implica, que debe existir constancia en autos de la aceptación o negativa para que el juzgador actúe en consecuencia, bien dándole la intervención legal correspondiente, en mérito de su aceptación, o bien procediendo a la designación correspondiente ante su negativa.-----

--- Lo cual se refuerza, si se considera que el albacea tiene diversas obligaciones contempladas en el artículo 2762 del Código Civil vigente en el Estado, y cuenta con plazos expresamente establecidos en la ley para la realización de determinadas acciones, por ejemplo, caucionar su manejo¹⁰, realizar la formación del inventario¹¹, etcétera.-----

--- En ese sentido, es indispensable que la aceptación del cargo de albacea se realice expresamente, ya sea que se trate de sucesión testamentaria o legítima.-----

--- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a./J. 74/2015 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 670, de rubro y texto siguientes:

“ALBACEA. LA LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LOS DEBERES Y LAS RESPONSABILIDADES PROPIOS DEL CARGO, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA OTORGAR PODERES, ESTÁN CONDICIONADAS A LA PREVIA ACEPTACIÓN EXPRESA DE QUIEN FUE DESIGNADO COMO TAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, MORELOS Y JALISCO). La designación del albacea tiene su fuente en la autonomía de la voluntad del testador, en la de los herederos o en una decisión judicial; sin embargo, de conformidad con los artículos 1592 del Código

10 Artículo 2764 del Código Civil vigente en el Estado.

11 Artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Civil para el Estado de Nuevo León, 3037 del Código Civil del Estado de Jalisco y 786 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el albaceazgo constituye un cargo voluntario, es decir, que puede aceptarse o no, en tanto que nadie puede ser obligado a asumir y cumplir con los deberes y las responsabilidades que implica, simplemente por haber sido designado como tal, por causas ajenas a su voluntad. En ese tenor, la aceptación del cargo de albacea constituye un acto jurídico unilateral que da origen a deberes y derechos a cargo y en favor de quien se hace; de ahí que es a partir de la aceptación expresa en el cargo de quien ha sido designado como tal que queda obligado a cumplir con los deberes propios del cargo, y sólo entonces está facultado para conferir poderes, para que otras personas actúen bajo sus órdenes en lo que se refiere a todas las cuestiones relacionadas con el albaceazgo; sin que se establezcan fórmulas sacramentales para el discernimiento, ni se precise de una declaración judicial formal en ese sentido.”

--- Sin que obste a lo anterior, lo que aduce la recurrente en el sentido de que dicho criterio, que también se invocó por la juez de primer grado, alude a legislaciones de otras Entidades Federativas, puesto que los artículos 1592 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 3037 del Código Civil del Estado de Jalisco y 786 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, guardan relación con lo dispuesto por el artículo 2738 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que dispone que el cargo de albacea es voluntario y que el que lo acepte tiene la obligación de desempeñarlo fielmente, deduciendo todas las acciones propias de la sucesión, razón por la cual, por identidad jurídica, resulta aplicable la tesis de que se trata.-----

--- Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora se ostenta como albacea designada en el testamento público abierto otorgado por su extinta madre, la señora ***** , y para justificar su

carácter allegó a su escrito inicial de demanda presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, tanto la copia fotostática certificada del acta de defunción de la de cujus, cuya muerte acaeció el veintidós de septiembre de dos mil diez¹², como la copia fotostática certificada de la escritura pública***** , pasada ante la fe del notario público**** con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, ***** , que contiene el testamento público abierto otorgado ante su fe por ***** , el tres de octubre de dos mil siete; y, exhibió también la copia certifica del acta de nacimiento de la promovente.----

--- Sin embargo, la parte actora, no allegó a juicio documento alguno que justifique plenamente cual fue el curso que siguió, en todo caso, la sucesión testamentaria correspondiente, pues solo justifica el fallecimiento de su madre ***** y que ésta otorgó el testamento público abierto que allegó a juicio, pero debe resaltarse que las sucesiones se tramitan ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso, esto es, tanto las testamentarias como las intestamentarias, y solo en casos excepcionales que marca la ley, podrán verificarse ante notario público, por lo cual es necesario justificar su tramitación con las formalidades de ley, entre las que destaca no solo la aceptación del cargo de albacea conferido en el testamento, sino además, el curso que siguió el juicio, puesto que no debemos perder de vista que el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que una vez celebrada la junta de herederos y dictadas las resoluciones correspondientes, los trámites del juicio testamentario serán los mismos que los establecidos en los artículos que regulan lo atinente

12 Como se aprecia a foja 14.

a las acciones de inventarios, administración y partición, de lo que se sigue que con éste último acto procesal, concluye el juicio, y por ende, el albaceazgo, tanto que el artículo 2789 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento, cargo que puede prorrogarse en los términos que lo prevén los artículos 2790 y 2791 del mismo código; y el diverso artículo 2792 del Código Civil vigente en el Estado, señala las causas por las que acaban el cargo de albacea, de lo que se sigue que, dicho cargo, además de haberse aceptado, como se ha venido anotando, debe encontrarse vigente (dado que su función concluye con la repartición del acervo hereditario), lo cual solo se acredita con la exhibición de las constancias correspondientes al juicio sucesorio respectivo, lo cual no aconteció en la especie, y por ende, no puede tenerse por justificada la legitimación ad causam de la C. ***** , para comparecer al juicio que nos ocupa.---

--- En orden con lo hasta aquí expuesto, se considera innecesario el estudio del resto de las inconformidades que expresa la parte recurrente referentes al fondo del asunto, esto es, a las razones por las que, en su opinión, es procedente la acción ejercitada.-----

--- Bajo las consideraciones apuntadas; y, con base en lo dispuesto por el artículo 926 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, deberá ordenarse la confirmación de la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo,

Tamaulipas; en los autos del expediente 65/2018, que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

--- De conformidad con lo previsto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de haber recaído dos sentencias substancialmente coincidentes, dado que esta Segunda Instancia confirmó la de Primera, que resultó adversa a la parte actora apelante, se condena a ésta al pago de costas en ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los agravios expresados por la parte actora en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; en los autos del expediente 65/2018, la primera parte resultó infundada y la segunda de estudio innecesario; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO:** Se condena a la parte apelante al pago de costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 29 (veintinueve) dictada el

jueves, 18 de febrero de 2021 por ésta Sala Colegiada, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.